

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 107

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0971-2	Tutela 1ª instancia	LUIS ERNESTO MOSQUERA MOSQUERA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Junio 21 de 2023
2023-1052-2	Tutela 1ª instancia	JOSE IVÁN CARDONA MUÑOZ	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TITIRIBI ANTIOQUIA Y OTROS	Ordena remitir a Sala Civil para acumulación	Junio 21 de 2023
2023-1026-2	Tutela 1ª instancia	JUAN DAVID PÉREZ ÁLVAREZ	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Junio 21 de 2023
2023-0827-3	Tutela 1ª instancia	GILBERTO DE JESÚS HENAO HENAO	JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Junio 21 de 2023
2021-1132-4	auto ley 906	HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO	DANIEL GARCÉS MEJÍA	Decreta nulidad	Junio 21 de 2023
2023-1074-4	Tutela 1ª instancia	GABRIEL FELIPE VANEGAS RÍOS	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FREDONIA ANTIOQUIA Y OTROS	inadmite acción de tutela	Junio 21 de 2023
2023-1036-6	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	JAIME ALONSO CASTRILLÓN ECHEVERRÍA	Revoca auto de 1° instancia	Junio 21 de 2023
2022-0190-1	sentencia 2ª instancia	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	LUIS GUILLERMO ECHEVERRI ARANGO	Confirma sentencia de 1° Instancia	Junio 21 de 2023
2023-0784-1	sentencia 2ª instancia	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	SANDRA VERÓNICA SUÁREZ ZAPATA	Confirma sentencia de 1° Instancia	Junio 21 de 2023
2023-0916-1	sentencia 2ª instancia	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	LUIS CARLOS CORREA GOMEZ	modifica sentencia de 1° instancia	Junio 21 de 2023

FIJADO, HOY 22 DE JUNIO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



Radicado: 050002204000202300287
No. interno: 2023-0971-2
Accionante: LUIS ERNESTO MOSQUERA MOSQUERA
Accionados: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL
SANTUARIO, ANTIOQUIA
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No. 025
Decisión: Se declara improcedente

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés(2023)

Aprobado según acta No. 062

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por LUIS ERNESTO MOSQUERA MOSQUERA, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

A la presente actuación constitucional se vinculó por pasiva al Juzgado Veinte Penal del Circuito de Medellín, en tanto podía verse afectado con las resultas de este proceso constitucional

2.- HECHOS

Señaló la accionante que el 21 de agosto de 2018 en virtud de preacuerdo realizado con la Fiscalía fue condenado por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Medellín, Antioquia a la pena de 108 meses de prisión por el delito de homicidio.

Explica que, solicitó la libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia al cumplir el tiempo para ello y en virtud de su proceso de resocialización, sin embargo, tal solicitud le fue negada por el despacho accionado argumentando situaciones que no fueron objeto de valoración por el despacho que lo condenó y en su sentir, no corresponden a la realidad.

En vista de lo anterior, solicita que la presente acción sea despachada favorablemente.

2. RESPUESTAS DE LAS DEMANDADAS

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del Juzgado Veinte Penal del Circuito de Medellín, en la que indicó:

(...)

“... que una vez cotejado el archivo virtual como el físico se pudo constatar que efectivamente mi antecesor presidió cada una de las etapas

procesales dentro del trámite penal bajo el radicado 0500160002062018-16205 en contra del señor LUIS ERNESTO MOSQUERA MOSQUERA, por el punible de homicidio agravado, emitiéndose decisión desfavorable a sus intereses el 21 de agosto de 2018, donde el juzgado por esa data hizo control de legalidad del preacuerdo puesto a su conocimiento, el cual finalmente fue avalado en todas sus partes, imponiéndosele la Pena Principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION y negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria por lo que debería descontar íntegramente la pena impuesta en centro carcelario.

(...)

“...al existir una condena ejecutoriada, es la Agencia que vigila la condena, esto es, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, la llamada a resolver lo peticionado por el accionante, por lo que lo procedente es desvincular del trámite a esta Judicatura...”

Asimismo, se recibió respuesta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, en la que se indicó lo siguiente:

1. El día 21 de agosto de 2018, el señor LUIS ERNESTO MOSQUERA MOSQUERA, fue condenado por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Medellín-Antioquia, a la pena principal de CIENTYO OCHO (108) MESES DE PRISION, tras ser halado penalmente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.
2. Efectivamente, tal como así lo aduce el libelista, arribó, a este despacho solicitud de concesión del beneficio de libertad condicional.
3. Esta célula judicial a través de decisión interlocutoria No. 501 del 09 de febrero de 2023, resolvió en disfavor del condenado, la libertad condicional

solicitada, en atención a la valoración de la conducta punible, de conformidad con lo expuesto en la sentencia condenatoria.

4. *Empero, habrá de señalarse que el sentenciado MOSQUERA MOSQUERA, si bien se negó a firmar la constancia de notificación de la prementada decisión, tuvo conocimiento de la misma, en tanto le fue entregada una copia íntegra del proveído. Contra la decisión no se interpuso recurso alguno.*
5. *Posteriormente allegó el sentenciado, solicitud en igual sentido, por lo que, mediante providencia interlocutoria No. 1339 del 20 de abril de 2023, este Despacho ordenó estarse a lo resuelto en auto No. 501 del 09 de febrero de 2023, decisión contra la que el penado no interpuso recurso alguno.*
6. *Razón de anotado, claro queda que esta oficina judicial no ha conculcado derecho fundamental alguno al accionante; así pues, solicito se desvincule de la presente acción constitucional al Despacho frente al cual detento la titularidad..."*

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000 artículo 1° numeral 2° y el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales

invocados por el accionante al no haberse concedido la libertad condicional por parte del Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales, de suerte que, debe verificarse en primer lugar, si la acción constitucional cumple con los requisitos de procedibilidad dispuestos por la Corte Constitucional, que, entre otras decisiones, dispuso en la sentencia SU- 332 de 2019, lo siguiente:

(...)

“Reglas jurisprudenciales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5. El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluidas las autoridades judiciales.

En desarrollo de este precepto, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 previeron la posibilidad de que cuando los jueces emitieran decisiones

que vulneraran garantías fundamentales, las mismas fueran susceptibles de control por vía de tutela. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante la **Sentencia C-543 de 1992**^[55] declaró la inexecutable de los referidos artículos. En ese fallo la Corte precisó que permitir el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, transgredía la autonomía y la independencia judicial y contrariaba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

6. No obstante, en tal declaración de inexecutable, esta Corporación también estableció la doctrina de las vías de hecho, mediante la cual se plantea que la acción de tutela sí puede ser invocada contra una providencia judicial, cuando es producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces, que implica la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

En esa medida, a partir de 1992 se permitió la procedencia de la acción de tutela para atacar, por ejemplo, sentencias que se hubieran basado en normas inaplicables, proferidas con carencia absoluta de competencia o bajo un procedimiento ajeno al fijado por la legislación vigente. Tales vías de hecho fueron identificándose caso a caso^[56].

7. Más adelante, esta Corte emitió la **Sentencia C-590 de 2005**^[57], en la que la doctrina de las vías de hecho fue replanteada en los términos de los avances jurisprudenciales que se dieron en ese interregno. En dicho fallo, la Corte diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así: (i) requisitos generales de procedencia, con **naturaleza procesal** y (ii) causales específicas de procedibilidad, de **naturaleza sustantiva**.

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

8. La Corte en la **Sentencia C-590 de 2005** buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello estableció diversas condiciones procesales para la **procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad. Tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional**^[58]; **(ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance**^[59]; **(iii) que se cumpla el principio de inmediatez**^[60]; **(iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso**^[61]; **(v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales**^[62] y **(vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela**^[63].

(...)

Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

10. Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, esta Corporación ha emitido innumerables fallos^[67] en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros a partir de los cuales el juez pueda identificar aquellos escenarios en los que la acción de tutela resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, para con ello determinar si hay o no lugar a la protección,

excepcional y restrictiva, de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela¹. Producto de una labor de sistematización, en la **Sentencia C-590 de 2005** se indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Ahora, con relación al **agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios** como condición previa para acudir a la acción de tutela en sede del requisito de procedibilidad de subsidiariedad, indicó la Corte constitucional², lo siguiente:

“El requisito de subsidiariedad. La interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que

² Sentencia T-237 de 2018

su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”^[21]. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)”^[22], de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, [d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)”^[23].

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “[L]a acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”^[24].

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir

etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico^[25].

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”^[26].

Ahora bien, y para efectos de lo que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor^[27]. **Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.**

En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este sea alegado por la parte interesada.

Sobre esas bases, le corresponde al juez constitucional verificar con particular atención el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, para con ello, determinar la procedencia de las acciones de tutela que se interpongan contra decisiones judiciales...” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión de la accionante está encaminada a que se le conceda la libertad

condicional, misma que ha sido negada en dos oportunidades por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, en tanto considera cumple con los requisitos de tal subrogado y las razones que dieron lugar a su negativa, no se compadecen con la realidad, ni con la valoración realizada por el despacho que lo condenó.

A su vez, en respuesta a este amparo, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia informó que, mediante auto interlocutorio No. 501 del 09 de febrero de 2023, resolvió en disfavor del condenado, la libertad condicional solicitada; decisión frente a la cual el sentenciado, **no interpuso recurso alguno**. Posteriormente ante idéntica solicitud elevada por el accionante, mediante providencia interlocutoria No. 1339 del 20 de abril de 2023, ese Despacho ordenó estarse a lo resuelto en auto No. 501 del 09 de febrero de 2023, decisión contra la que el **penado tampoco interpuso recursos**.

Bajo este panorama y de cara a los requisitos de procedibilidad de las acciones de tutela contra decisiones judiciales descritos en la jurisprudencia citada en precedencia, advierte desde ya la Sala **la imposibilidad de analizar de fondo la solicitud del accionante** ante el no cumplimiento del **requisito de procedibilidad de subsidiariedad al no haberse interpuesto los recursos ordinarios previo acudir ante el juez de tutela**, ello en razón a que esta **acción constitucional no constituye un mecanismo alternativo o paralelo** para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al interior del trámite procesal respectivo³, mucho menos **puede ser utilizada como una alternativa para retrotraer la actuación a fin de ejercer recursos que de manera voluntaria no se interpusieron oportunamente**.

³ Sentencia T-016-2019

En lo que respecta a la vulneración al derecho fundamental de petición invocada por el accionante, evidencia esta Corporación que las solicitudes de libertad condicional (2) se resolvieron por parte del despacho accionado mediante autos interlocutorios Nros. 501 del 09 de febrero de 2023 y 1339 del 20 de abril de 2023, mismos que fueron notificados al señor Mosquera Mosquera, quien los aporta como anexos en su escrito tutelar. En ese sentido, no advierte esta Corporación la vulneración alegada.

Sean estos argumentos suficientes para **DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela impetrada por **LUIS ERNESTO MOSQUERA MOSQUERA**, al no haberse acreditado el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: Se **DECLARA IMPROCEDENTE** la tutela impetrada por el señor **LUIS ERNESTO MOSQUERA MOSQUERA**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0270e472fb4c0ff752b170efd18d045953aa455df0d2fb239b31e445f283e0c**

Documento generado en 20/06/2023 10:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Aprobado según acta No.063

Radicado: 050002204000202300311
NO. INTERNO: 2023-1052-2
ACCIONANTE: JOSE IVÁN CARDONA MUÑOZ
ACCIONADOS: JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO TITIRIBÍ, ANTIOQUIA Y
OTRO

Luego de admitido el presente amparo constitucional —15 de junio de 2023—, el día 16 de junio del año que avanza, se recibe vía correo electrónico respuesta del Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí, Antioquia, en la que informa, entre otras situaciones, que el despacho que regenta el doctor Wilmar José Fuentes Cepeda, Magistrado de la Sala Civil – Familia de esta Corporación, asumió el conocimiento de la acción de tutela con Rdo. 05000221300020230011300, radicado interno 024-2023 promovida por el señor Sergio Calle Betancur, en la cual hace relación a los mismos hechos y pretensiones de la acción interpuesta por el señor Cardona Muñoz.

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

En vista de lo anterior y a fin de determinar la posibilidad de la acumulación de las acciones constitucionales aludidas, el pasado 16 de junio se solicitó al despacho del doctor Wilmar José Fuentes Cepeda el link del expediente 05000221300020230011300 Radicado Interno 024-2023. Recibido en igual data el expediente electrónico y, luego de su estudio, evidencia la Sala que la acción interpuesta por el señor Sergio Calle Betancur, se expone en esencia, identifica situación fáctica y jurídica que en la acción impetrada por el señor José Iván Cardona Muñoz, se encuentra dirigida en contra de los mismos despachos judiciales y, busca la protección de los mismos derechos fundamentales— libertad y debido proceso—; por manera que, debe procederse conforme lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, dispone en su artículo 2.2.3.1.3.1 lo siguiente:

“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez

competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u m omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente haya podido indicar o tener conocimiento de esta situación".

Asimismo, se verificó que el Despacho del Magistrado Wilmar José Fuentes Cepeda, de la Sala Civil-Familia de esta Corporación, fue la primera autoridad que avocó conocimiento de la multicitada actuación constitucional.

Por lo anterior, esto es, al tratarse de acciones idénticas, que fueron instauradas en virtud de una misma acción ejecutada por los despacho accionados — trámite incidente de desacato— y encontrándonos dentro del término contemplado en la referida normativa, **SE DISPONE** remitir la presente acción constitucional al despacho del **Magistrado Wilmar José Fuentes Cepeda, de la Sala Civil-Familia de esta Corporación**, para que determine si es procedente acumular la demanda constitucional, con la que allí se está tramitando.

Se dispone que por la Secretaría de esta Sala se efectúe la remisión inmediata de la acción constitucional.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE:

REMITIR esta demanda y sus anexos al **doctor Wilmar José Fuentes Cepeda, Magistrado de la Sala Civil-Familia de esta Corporación**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**(En Permiso)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb0bf64f820b99274bac2889920c070d646bee9a34c91930cdb0d9134864ce1**

Documento generado en 21/06/2023 10:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



Radicado: 050002204000202300300
No. interno: 2023-1026-2
Accionante: JUAN DAVID PÉREZ ÁLVAREZ
Accionados: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No. 026
Decisión: Se declara improcedente

Medellín, veintiuno (021) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta No. 063

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor JUAN DAVID PÉREZ ÁLVAREZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la libertad y debido proceso.

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

A la presente actuación constitucional se vinculó por pasiva al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosas de Osos, Antioquia en tanto podía verse afectado con las resultas de este proceso constitucional

2.- HECHOS

Se extracta de lo narrado por el accionante en su escrito tutelar que, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia, en la actualidad conoce el proceso con radicado 2021-A2-0894 y dentro del cual le fue negado la libertad condicional por la gravedad de la conducta punible, sin atender su proceso de resocialización, que cuenta con conducta ejemplar, además de cumplir al momento de la interposición de este amparo con 34 meses, cumpliendo con ello, todos los requisitos legales para su concesión.

Destaca que las decisiones tomadas por el despacho accionado son de carácter subjetivo y no están acorde a la ley.

En vista de lo anterior, solicita se conceda la libertad condicional por cumplir con los requisitos para ello.

2. RESPUESTAS DE LAS DEMANDADAS

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del **Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia**, en la que indicó:

(...)

i). Mediante Sentencia Penal 011 de 09/02/2021 este despacho declaró penalmente responsable al señor JUAN DAVID PÉREZ ÁLVAREZ como autor en la modalidad dolosa, por el delito de homicidio en grado de tentativa, razón por la cual fue condenado a la pena principal de cincuenta y dos (52) meses de prisión y a la pena accesoria de interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal. Asimismo, se le concedió la prisión domiciliaria y permiso para laborar. (Cf. 48-54).

ii). Una vez ejecutoriada la decisión, se remitió el expediente digitalizado al Reparto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para la vigilancia de la ejecución de la sentencia predicha. (Cf. 62-63).

iii). Desde ese envío, este Despacho desconoce las actuaciones adelantadas con posterioridad, por lo que no se pronunciará al respecto.

iv). Si bien, en la decisión contenida en el auto 1160 de 10/05/2023 y emitida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se negó la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado, no puede pretender en este estadio constitucional resarcir una probable omisión procesal o procurar la reviviscencia de etapas ya agotadas, toda vez que se evidencia que, a pesar de que la juez que conoció de la solicitud habilitó en su decisión la presentación de los recursos ordinarios, el quejoso tutelar al parecer no hizo uso de ellos oportunamente según lo que se desprende del escrito de tutela. De haberlos presentado, deberá ceñirse a lo resuelto por la segunda instancia. Situación ésta que hace improcedente el amparo de los derechos invocados en la presente acción de tutela.

En conclusión, no existe vulneración alguna a los derechos a la libertad y al debido proceso deprecados por el accionante por parte de este Juzgado, considerando, además, que no fue este Despacho quien conoció y resolvió la solicitud de libertad condicional.

Es por esta razón que de manera atenta y respetuosa se solicita a esa Magistratura que prescinda de cualquier orden judicial contra este Despacho.

Asimismo, se recibió respuesta del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, en la que se indicó lo siguiente:

(...)

1. *Ciertamente, este Despacho tiene a su cargo la vigilancia de la pena de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN que le fue impuesta a JUAN DAVID PÉREZ ÁLVAREZ por el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS, ANTIOQUIA, como autor del delito de HOMICIDIO en modalidad tentada, en fallo emitido el 9 DE FEBRERO DE 2021 en el que se le negó la condena de ejecución condicional pero se le otorgó la PRISIÓN DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 B del C. Penal, lo cual le ha permitido descontar la pena en su residencia ubicada en zona urbana del municipio de Santa Rosa de Osos. El proceso se distingue con el CUI 05686 61 00 079 2020 00069 01 y el N.I. 2021 A2-0894.*
2. *Mediante auto interlocutorio N° 1160 del 10 de mayo del presente año, el Juzgado negó a JUAN DAVID PÉREZ ÁLVAREZ la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL que había presentado el 21 de abril del presente año, en atención a la grave entidad del delito cometido por él, decisión que según lo informa la ficha biográfica del proceso, fue RECURRIDA por él, mediante memorial recibido el 8 de junio anterior, recurso que NO HA SIDO pasado al Juzgado para su resolución porque según información del CENTRO DE SERVICIOS apenas se están corriendo los traslados de Ley.*
3. *La negativa de la LIBERTAD CONDICIONAL que ha ofrecido el Juzgado se han sustentado, en la grave entidad de la infracción ejecutada por JUAN DAVID PÉREZ ÁLVAREZ COMPARADAS CON OTRAS DE SU MISMA NATURALEZA y no en el hecho de que no hubiera descontado aún las tres quintas partes de la pena, o de que el Despacho hubiera puesto en duda el éxito de su proceso de resocialización, un tópico que hasta el momento no ha sido cuestionado. Ello, porque es que la valoración negativa de la entidad del hecho punible por parte del Juez Ejecutor impide el acceso a la gracia en tanto el artículo 64 del C. Penal, impone al Funcionario Judicial un análisis PREVIO a ese respecto a la hora de evaluar la pertinencia de autorizar el regreso anticipado del condenado a la comunidad por vía del otorgamiento de la libertad condicional y ese análisis es desfavorable a los intereses del ajusticiado, y en este punto vale la pena destacar que el pronunciamiento jurisprudencial que guía la tarea evaluativa*

que del hecho punible deben realizar los JUECES EJECUTORES es la sentencia C-757 de 2014 de la Corte Constitucional en la que se examinó el ajuste del artículo 64 del C. Penal (reformado por la Ley 1709 de 2014) a la Carta Política y se dejó dicho que el examen que a los Jueces de Ejecución de Penas les impone la norma en torno a la entidad del suceso delictivo, es un deber legal únicamente limitado por las circunstancias, elementos y consideraciones favorables y desfavorables que del mismo se hubiera hecho en el fallo condenatorio, de suerte que al basar la negativa de fondo de la petición de LIBERTAD CONDICIONAL, en la grave entidad del hecho punible, el Juzgado no hizo otra cosa que atender al texto legal y las consideraciones que sobre su constitucionalidad y el modo de aplicarlo, efectuó el máximo órgano en materia constitucional.

Como podrá observar al revisar los autos que vía correo electrónico le remito junto a este oficio, este Despacho no ha hecho otra cosa que ejercer en forma oportuna su legítima competencia y en desarrollo de los principios de autonomía e independencia judicial, resolvió lo que estimó pertinente y ajustado a derecho acudiendo al efecto a criterios lógicos y a pronunciamientos jurisprudenciales que avalaban su modo de proceder. Al hacerlo, aplicó las normas procedimentales y sustantivas pertinentes en forma oportuna y por lo demás, respetó con rigurosidad el derecho a la defensa al notificar de manera adecuada la providencia interlocutoria en la que se le resolvió de fondo al accionante la petición de LIBERTAD CONDICIONAL abriendo el espacio para su impugnación, de manera que desde esta perspectiva, no cabe afirmación ninguna en cuanto a que el Juzgado se apartó de los postulados que gobiernan el debido proceso y que de modo arbitrario conculcó el derecho del condenado a la libertad. Otra cosa es que esta Agencia Judicial esté persuadida de que el examen a fondo de una pretensión de libertad condicional exige un examen riguroso y personalizado sobre el tipo de delito cometido por el aspirante a la gracia porque esa es la condición primera que el artículo 64 del C. Penal establece para adentrarse en el examen de la LIBERTAD CONDICIONAL ya que esa norma literalmente prescribe que “previa valoración de la conducta punible, el Juez concederá la libertad condicional cuando...”.

De otro lado no puede soslayarse el hecho de que la H. Corte Constitucional ha examinado ya el ajuste debido de este precepto legal al Estatuto Superior en la sentencia C-757 de 2014 (invocada por el mismo accionante) y al hacerlo dejó

dicho que el Juez de Ejecución de Penas al efectuar la tarea valorativa que la norma LE EXIGE como condición previa al análisis sobre la pertinencia de la LIBERTAD CONDICIONAL, debía "...tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional", de manera que para el Juzgado se trata de un imperativo legal constitucionalmente válido que debe acatarse.

Por lo demás, el fragmento de la sentencia AP2977-2022, radicado 61471, en la que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA concedió la LIBERTAD CONDICIONAL a una condenada a quien el Juzgado de EJPMS competente le había negado el subrogado por la gravedad del delito, fragmento al que se acude para fundamentar el tipo de peticiones que como esta fue presentada ante su Despacho, señala lo siguiente: "...Entender que la GRAVEDAD OBJETIVA DE LA CONDUCTA, es sinónimo de la negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica..." (mayúsculas, negrillas y subrayas fuera del texto) y en la providencia en la cual el Despacho negó al condenado la libertad condicional, NO SE HIZO ALUSIÓN A LA GRAVEDAD OBJETIVA DE LA CONDUCTA, a aquella gravedad que identifica a cualquier proceder humano por el solo hecho de constituir un tipo penal, sino a la GRAVEDAD ESPECÍFICA DEL PUNIBLE COMPARADA CON LA DE OTROS ILÍCITOS DE LA MISMA NATURALEZA porque el Juzgado entiende perfectamente que la valoración que de la conducta punible reclama el artículo 64 del C. Penal, debe emprenderse a partir del suceso delictual concebido como un fenómeno particular, específico y diferenciado, de manera que no cabe en este evento la crítica de que atendiendo a la mera gravedad objetiva del ilícito perpetrado por JUAN DAVID PÉREZ ÁLVAREZ, el Juzgado le negó la libertad condicional.

Vale la pena indicar entonces que una cosa es que las decisiones adoptadas por el Despacho resultaran contrarias a los intereses del sentenciado y otra muy distinta es que esa negativa hubiera entrañado quebranto a derechos constitucionales que se hubieran pasado por alto de manera arbitraria e ilegítima constituyendo una vía de hecho susceptible de ser remediada a través de una TUTELA. Así, se repite, la decisión que negó de fondo la LIBERTAD CONDICIONAL fue oportunamente emitida en ejercicio de la competencia legal que acompaña al Despacho, y se encuentra sustentada en forma adecuada y suficiente, y la que resolvió negativamente el recurso de apelación contra ella presentado, ostenta las mismas características, de suerte que aunque pudiera no haber sido compartida por JUAN DAVID PÉREZ ÁLVAREZ, la

exigencia de debida motivación requerida por la Ley se cumplió en su caso de forma cabal y rigurosa.

Y es que el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA en punto a la procedencia de la libertad condicional prevista y regulada en el artículo 64 del C. Penal, está persuadido de que se trata de un beneficio que no opera de manera automática por la mera satisfacción de los requisitos que demandan el cumplimiento de una proporción de la pena y un exitoso avance en el proceso de resocialización, porque el modo como está redactado el precepto legal, y el pronunciamiento que sobre su exequibilidad ha efectuado la H. CORTE CONSTITUCIONAL en una sentencia de CONSTITUCIONALIDAD C-757 de 2014, no dejan dudas acerca del hecho de que el JUEZ EJECUTOR no solo puede sino que debe, adelantar una tarea valorativa acerca de la entidad del hecho punible para determinar la viabilidad de favorecer al condenado con tan caro beneficio, por eso, aun admitiendo que el paso del tiempo naturalmente supone que el sentenciado detenido ha recibido una mayor terapia que favorece su resocialización, ese avance positivo resulta insuficiente para modificar la premisa que en su momento determinó la negativa, pues seguirá siendo cierto para el Juzgado que los condenados por hechos punibles de una entidad que los distingue negativamente frente a otros de su misma especie, no pueden acceder a la libertad condicional así resulte evidente que ya se encuentren preparados para reintegrarse a la comunidad de manera anticipada, por lo que habrá condenados que deberán descontar la totalidad de su condena y otros, los autores de delitos que no ostentan una gravedad superior a la que caracteriza a los mismos de su rango, que podrán obtenerla al cumplir las tres quintas partes de su condena y demostrar que se han resocializado, pues LA VALORACIÓN QUE SOBRE LA ENTIDAD DEL HECHO PUNIBLE debe hacer el Juez Ejecutor, constituye el primer peldaño en el examen de la pretensión de liberación anticipada y solo cuando este se supera, es que se avanza en el de los demás requisitos,

En casos en los que el delito cometido supera la gravedad intrínseca de los ilícitos de similar naturaleza, la salida del penado a la libertad condicional atrae la sensación de desamparo en las víctimas, y conlleva a la legítima percepción de impunidad en la comunidad, porque un tratamiento benigno para el cumplimiento de la pena en ilícitos particularmente graves, ofrece el mensaje de que no existe proporcionalidad entre la lesión del bien jurídico y sus

consecuencias penales, además incentiva la inseguridad en tanto que la prevención especial y la protección de la comunidad, solo se hacen posibles mediante la reclusión intramural, y finalmente genera la creencia de que SÍ O SÍ, e independientemente de el o los delitos que cometieron, todos los condenados obtendrán tarde o temprano la libertad condicional, CUANDO EL ARTÍCULO 64 DEL C. PENAL que regula la figura, claramente establece que la condición para que el sentenciado pueda obtenerla, es que en criterio del Juez que ejecuta la pena, el delito cometido no destaque negativamente por su grave entidad.

También vale la pena poner de presente el CARACTER RESIDUAL de la ACCIÓN DE TUTELA para señalar que se equivoca la accionante al pretender acceder por esta excepcional vía constitucional, a un beneficio que no ha obtenido por la vía ordinaria de manos de los Jueces competentes, como si de una segunda instancia se tratara en la que el Juez constitucional sustituye a los Jueces Naturales en el ejercicio de sus legítimas competencias, CUANTO MÁS QUE DE POR MEDIO ESTÁ LA INTERPOSICIÓN DE PARTE DEL ACCIONANTE, DE LOS RECURSOS DE LEY CONTRA LA PROVIDENCIA QUE CUESTIONA, recursos que aún no han pasado al Despacho para evaluar su procedencia pues frente a ellos se están corriendo los traslados legales..."

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000 artículo 1º numeral 2º y el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el accionante al no haberse concedido la libertad condicional por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales, de suerte que, debe verificarse en primer lugar, si la acción constitucional cumple con los requisitos de procedibilidad dispuestos por la Corte Constitucional, que, entre otras decisiones, dispuso en la sentencia SU- 332 de 2019, lo siguiente:

(...)

“Reglas jurisprudenciales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5. El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluidas las autoridades judiciales.

En desarrollo de este precepto, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 previeron la posibilidad de que cuando los jueces emitieran decisiones que vulneraran garantías fundamentales, las mismas fueran susceptibles de control por vía de tutela. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante la **Sentencia C-543 de 1992**^[55] declaró la inexecutable de los referidos artículos. En ese fallo la Corte precisó que permitir el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, transgredía la autonomía y la independencia judicial y contrariaba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

6. No obstante, en tal declaración de inexecutable, esta Corporación también estableció la doctrina de las vías de hecho, mediante la cual se plantea que la acción de tutela sí puede ser invocada contra una providencia judicial, cuando es producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces, que implica la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

En esa medida, a partir de 1992 se permitió la procedencia de la acción de tutela para atacar, por ejemplo, sentencias que se hubieran basado en normas inaplicables, proferidas con carencia absoluta de competencia o bajo un procedimiento ajeno al fijado por la legislación vigente. Tales vías de hecho fueron identificándose caso a caso^[56].

7. Más adelante, esta Corte emitió la **Sentencia C-590 de 2005**^[57], en la que la doctrina de las vías de hecho fue replanteada en los términos de los avances jurisprudenciales que se dieron en ese interregno. En dicho fallo, la Corte diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así: (i) requisitos generales de procedencia, con **naturaleza procesal** y (ii) causales específicas de procedibilidad, de **naturaleza sustantiva**.

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

8. La Corte en la **Sentencia C-590 de 2005** buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello estableció diversas condiciones procesales para la **procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad. Tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional**^[58]; **(ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance**^[59]; **(iii) que se cumpla el principio de inmediatez**^[60]; **(iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso**^[61]; **(v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales**^[62] y **(vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela**^[63].

(...)

Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

10. Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, esta Corporación ha emitido innumerables fallos^[67] en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros a partir de los cuales el juez pueda identificar aquellos escenarios en los que la acción de tutela resulta

procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, para con ello determinar si hay o no lugar a la protección, excepcional y restrictiva, de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela^[68]. Producto de una labor de sistematización, en la **Sentencia C-590 de 2005** se indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Ahora, con relación al **agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios** como condición previa para acudir a la acción de tutela en sede del requisito de procedibilidad de subsidiariedad, indicó la Corte constitucional², lo siguiente:

“El requisito de subsidiariedad. La interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no

² Sentencia T-237 de 2018

disponga de otro medio de defensa judicial"^[21]. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó "(...) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...) "^[22], de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es "deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos", pues, [d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última".

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que "(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...) "^[23].

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que "[L]a acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"^[24].

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico^[25].

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”^[26].

Ahora bien, y para efectos de lo que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor^[27]. **Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.**

En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este sea alegado por la parte interesada.

Sobre esas bases, le corresponde al juez constitucional verificar con particular atención el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, para con ello, determinar la procedencia de las acciones de tutela que se interpongan contra decisiones judiciales...” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión de la accionante está encaminada a que se le conceda la libertad condicional, misma que ha sido negada por el Juzgado Segundo de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en tanto considera cumple con los requisitos de tal subrogado y no es posible negarlo solo en virtud de la valoración de la conducta.

A su vez, en respuesta a este amparo, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que, mediante auto interlocutorio N° 1160 del 10 de mayo del presente año, negó a JUAN DAVID PÉREZ ÁLVAREZ la solicitud de libertad condicional que había presentado el 21 de abril del presente año, en atención a la grave entidad del delito cometido por él, decisión **que fue recurrida por éste mediante memorial recibido el pasado 8 de junio, recurso que no ha sido pasado al Juzgado para su resolución porque se están corriendo los traslados de ley.**

Bajo este panorama y de cara a los requisitos de procedibilidad de las acciones de tutela contra decisiones judiciales descritos en la jurisprudencia citada en precedencia, advierte desde ya la Sala **la imposibilidad de analizar de fondo la solicitud del accionante ante el no cumplimiento del requisito de procedibilidad de subsidiariedad** como quiera que en la actualidad se encuentra surtiendo el recurso interpuesto por el accionante en contra de la decisión objeto de este amparo, ello en razón a que esta **acción constitucional no constituye un mecanismo alternativo o paralelo** para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al interior del trámite procesal respectivo³.

Sean estos argumentos suficientes para **DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela impetrada por **JUAN DAVID PÉREZ ÁLVAREZ**, al

³ Sentencia T-016-2019

no haberse acreditado el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: Se **DECLARA IMPROCEDENTE** la tutela impetrada por el señor **JUAN DAVID PÉREZ ÁLVAREZ**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**(En permiso)
ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae04a14b556b4e26181eeced6b237879932c836a582c1c86b7ba1e5469713c8**

Documento generado en 21/06/2023 10:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00235-00 (N.I. 2023-0827-3)

Accionante: GILBERTO DE JESÚS HENAO HENAO por medio de apoderado

Accionado: Juzgado 3° Penal del Circuito de Rionegro Antioquia y otros.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el Dr. Andrés Felipe Acevedo García apoderado del accionante, conforme a la sustitución del poder realizada por el Dr. Yamid Aleison Castro López¹.

Dicha impugnación frente al fallo de primera instancia se presenta oportunamente²;, teniéndose notificado por conducta concluyente el día que allega el referido recurso (06-06-2023), dado que no acuso recibido de la notificación del fallo remitida al correo electrónico aportado para tal efecto.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificado para el día 05 de mayo de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los accionados Juzgado 1° Penal Municipal de Rionegro Antioquia y a los vinculados Fiscal 49 Seccional de Rionegro Antioquia Dr. Luis Alejandro Torres, a la Procuradora Judicial Dra Natalia Vallejo y a los Doctores David Madrid Palacio, José Giraldo Giraldo, Rosa Dary Cardona y Juan David Taborda Rave, a quien se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela sin que acusare recibido del mismo, siendo efectivo el envío a los correos obrantes en el proceso el día 01 de junio de 2023.

Por su parte y para ahondar en garantías se deja constancia que la decisión fue notificada mediante estado 093 del 31 de mayo de 2023, mismo que fue publicado en el micro sitio que posee la Sala en la página web de la Rama judicial.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día siete (07) de junio de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día nueve (09) de junio de 2023.

Medellín, junio catorce (14) de 2023.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Folio 5 PDF 29

² PDF 28-29

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00235-00 (N.I. 2023-0827-3)
Accionante: Gilberto De Jesús Henao Henao por medio de apoderado
Accionado: Juzgado 3° Penal del Circuito de Rionegro Antioquia y otros.

Medellín, junio quince (15) de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede, se concede la impugnación oportunamente interpuesta por el apoderado del accionante Gilberto de Jesús Henao Henao, para ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Por secretaría remítase el expediente a la citada Corporación.

Cúmplase,

**MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e39e83752f9ba51f17747ca6d320d87cef25cbcfb9dff2fa289ae127a726d**

Documento generado en 21/06/2023 08:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Nº Interno:	2021-1132-4
Radicado:	050016000206201167047
Procesado:	Daniel Garcés Mejía
Delito:	Homicidio culposo
Decisión:	Revoca y declara nulidad

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 174

M.P. Isabel Álvarez Fernández

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la decisión proferida el 9 de julio de 2021, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos (Ant.), rechazó decretar la nulidad de la audiencia de apertura de incidente de reparación integral.

ANTECEDENTES

De acuerdo con los hechos relacionados en la sentencia se desprende que el 16 de octubre de 2011 en la vía que conduce de Medellín a los Llanos de Cuivá, km 48 + 200 metros en el Municipio de Santa Rosa de Osos (Ant.), el señor DANIEL GARCÉS MEJÍA conducía el tracto camión con placas SAK 225 perteneciente a la empresa FRIGO EXPRESS, colisionando con la motocicleta de placas KPU29 conducida por el señor CRISTIÁN

MARIANO LOPERA PATIÑO, quien falleció como producto del impacto.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 31 de octubre de 2018, el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos (Ant.) profirió sentencia condenatoria en virtud de terminación anticipada vía preacuerdo, en contra del señor DANIEL GARCÉS MEJÍA como autor material del delito de Homicidio culposo, condenándolo a la pena privativa de la libertad de veintiuno punto treinta y tres (21,33) meses de prisión, multa de diecisiete punto setenta y siete (17.77) SMLMV, la prohibición de conducir automotores o motocicletas por treinta y dos (32) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción principal.

Una vez en firme y ejecutoriada la providencia de primera instancia, el representante de víctimas mediante escrito recepcionado por el juzgado de conocimiento el 14 de diciembre de 2018, solicitó dar trámite al incidente de reparación integral, por lo que se fijó fecha para audiencia mediante auto del 2 de enero de 2019; sin embargo, después de múltiples aplazamientos la diligencia sólo se llevó a cabo el 17 de enero de 2020, no obstante, después de la presentación de las posibles víctimas la Juez inadmitió la demanda, al considerar que no fue acreditada la condición de éstas.

Así las cosas, el 9 de julio de 2021 se logró celebrar la primera audiencia de incidente de reparación, reconociendo la calidad de víctimas, decisión frente a la que el defensor representante del incidentado presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

La Juez de primera instancia continuó con el trámite de la audiencia aceptando la vinculación de un “tercero civilmente responsable” y concediéndole el uso de la palabra al apoderado de las víctimas para que presentara la pretensión indemnizatoria.,

DECISIÓN IMPUGNADA

La Juez de primera instancia, una vez instalada la audiencia, reconoció la calidad de víctimas de la señora MARIA LUISA PATIÑO DE LOPERA, MARÍA EUGENIA AREIZA CORREA y del menor SANTIAGO LOPERA AREIZA, madre, compañera permanente e hijo respectivamente, del señor CRISTIÁN MARIANO LOPERA PATIÑO, al considerar que se encontraba demostrada la relación de parentesco con el occiso.

Advirtió la *A quo* que frente a la solicitud de nulidad de la actuación impetrada por el defensor ésta no resultaba procedente, dado que lo que se reconoció fue a un grupo de personas que resultaron afectadas por la muerte de un ser querido, siendo esa la oportunidad que se les brindó para intervenir en la audiencia, es decir, de ser sujetos procesales; por lo tanto, consideró que no había que darle traslado a la defensa para que se pronunciara sobre la condición de esos sujetos de derecho y que

les permitía acceder a la administración de justicia. Y si bien reconoció que el Despacho omitió verificar el poder otorgado por la madre del occiso, ese hecho quedó subsanado al permitirle actuar de oficio mientras se logra acreditar el poder.

Explicó la Juez de primera instancia que sería en el transcurso del trámite, donde se podría alegar que la señora MARÍA LUISA estuviese o no enferma o que existió un error en el reconocimiento de víctimas, por lo que este asunto debería ser debatido posteriormente. Así las cosas, advirtió que no resultaba procedente la solicitud de declaratoria de nulidad.

APELACIÓN

Durante la audiencia el apoderado del incidentado, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia que reconoció la calidad de víctimas. Indicó lo siguiente:

- La decisión de reconocimiento de víctimas fue tomada sin haber sido escuchado al defensor del señor DANIEL GARCÉS MEJÍA, no contó con la oportunidad de intervenir y no se le dio traslado para explicar las razones por las cuáles podían ser reconocidas o no las víctimas.

- Las víctimas son rogadas y para qué una persona sea reconocida como tal, se deben explicar las razones por las cuáles lo son, es decir, no solo por el parentesco sino por los perjuicios para que alcance tal calidad, manifestando además las razones del hecho indemnizante y por las que se considera víctima.

- La decisión tomada por el Despacho se tomó simplemente bajo el argumento de una sola parte y sin escuchar a la otra.

- En audiencia anterior, hubo una inadmisión de la demanda y se está reconociendo a las víctimas sin que ésta se hubiese admitido. Por lo tanto, se viola todo el procedimiento y todo el proceso.

Así entonces, solicita se declare la nulidad de la actuación.

TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Haciendo uso de su derecho a pronunciarse como no recurrente, el representante de víctima, manifestó su desacuerdo con el argumento impetrado por su antecesor, indicando lo siguiente:

- Si bien en la audiencia del 20 de enero de 2020 hubo una inadmisión de la demanda porque no se adjuntó el registro civil de nacimiento del menor, en esta oportunidad procesal se está subsanando dicho yerro.

- La actual audiencia se citó como primera de trámite de incidente de reparación integral y la primera pretensión que se hizo fue el reconocimiento de las víctimas.

- Para la audiencia del 20 de enero de 2020, la señora MARIA LUISA PATIÑO DE LOPERA asistió al despacho

bajo un adecuado estado de salud, que actualmente no posee, por lo que se violarían sus derechos de no llegar a ser reconocida como víctima.

- En esta instancia procesal apenas se va a trabar la Litis y los perjuicios que se van a tasar, los cuales frente a la señora PATIÑO DE LOPERA son meramente extra patrimoniales, como el daño en la vida en relación.

CONSIDERACIONES

Es competente la Sala para decidir el recurso de apelación interpuesto por el representa de víctimas en contra del auto atrás reseñado, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

El tema jurídico que debe abordar la Magistratura es el relativo a establecer, si en el presente caso, le era dable a la Juez de primera instancia negar la solicitud impetrada por el defensor del señor GARCÉS MEJÍA de correrle traslado una vez ejercido el derecho de postulación de las víctimas, para efectos de pronunciarse sobre la calidad invocada y antes de que la *A quo* tomara una decisión, y, por ende, al haber sido rechazada tal posibilidad, debería o no, decretarse la nulidad de la actuación.

A la luz del inc. 2º del art. 103 del C.P.P., una vez el incidentante ha presentado la pretensión que busca hacer valer en contra de quien ha sido declarado penalmente responsable, al

Juez le asiste el deber de examinar la pretensión y rechazarla en caso tal de que quien la promueva no fuera víctima o se demostrase el pago de los perjuicios.

Si bien es cierto, por regla general el reconocimiento formal de calidad de víctima se hace por parte del Juez de conocimiento en el proceso penal, principalmente, en la audiencia de formulación de acusación, de acuerdo con la mencionada normativa, dicha calidad se puede reconocer en el trámite de incidente de reparación integral. Ahora bien, también se concluye de dicha norma que el Juez deberá negar la pretensión en caso tal que quien se ha postulado como víctima no acredite tal condición.

En el presente caso se tiene que en la audiencia celebrada el 9 de julio de 2021, inmediatamente después de ser exhibidos los documentos aportados por el representante de víctimas en ejercicio del derecho de postulación de la señora MARÍA EUGENIA AREIZA CORREA (compañera permanente del occiso), y quien a su vez actuaba en representación del menor SANTIAGO LOPERA AREIZA (hijo del occiso) y la señora MARIA LUISA PATIÑO DE LOPERA (madre de aquel), resolvió sin más, que ello era suficiente para acreditar la relación de aquellas con CRISTIÁN MARIANO LOPERA PATIÑO; sin que efectivamente, como lo anunciara el recurrente, se le hubiere corrido traslado para que antes de que la *A quo* tomara la decisión, se pudiese pronunciar sobre la calidad de los postulantes.

Y es que efectivamente del audio de la audiencia, se extrae que los documentos que presentó el representante de víctimas para validar la calidad de los postulantes y del cual se le dio traslado al defensor –se aclara, no así posteriormente– consistieron en: el registro civil de nacimiento de SANTIAGO en el que se daba cuenta de la relación paterno filial, y una declaración extrajuicio en la que se advertía que la señora AREIZA CORREA fungía como compañera permanente de LOPERA PATIÑO. Sin embargo, en lo que refería a la señora MARÍA LUISA PATIÑO DE LOPERA, pese a haber sido reconocida como víctima, no se le corrió traslado de documento alguno al apelante, bajo la consideración hecha por el apoderado representante de las víctimas, que el registro civil de nacimiento que la acreditaba como madre de CRISTIÁN MARIANO había sido exhibido en audiencia del 17 de enero de 2020.

Sobre este asunto, hay que aclarar que en dicha fecha no se le dio impulso procesal al trámite de incidente, dado que la Juez inadmitió la demanda bajo la advertencia que no reconocería a ninguna de las víctimas ni tampoco se incorporaría el documento presentado por la señora PATIÑO DE LOPERA (escúchese min. 23:04 del audio del 17-01-2020).

Así las cosas, se tiene que efectivamente la *A quo*, decidió reconocer la calidad de víctimas sin haberle permitido al defensor pronunciarse sobre la pretensión de postulación que hizo el representante de víctimas, en el que evidentemente, además, faltó el documento que acreditaba la relación entre la señora PATIÑO DE LOPERA y CRISTIÁN MARIANO.

Por lo tanto, estima la Sala que, le asiste razón al impugnante con relación a la solicitud de la declaratoria de nulidad de lo actuado en la audiencia del 9 de julio de 2021 por vulneración a los derechos de contradicción y al debido proceso, por cuanto en efecto, no se le dio la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de la calidad de víctimas. Nulidad que se decreta, a partir del momento en el que el representante de víctimas solicitó que se le reconociera la calidad de tales a sus representados. En consecuencia, se revocará la decisión impugnada y se remitirán las diligencias a la primera instancia para que, corrija el yerro y prosiga con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, la decisión objeto de apelación y en su lugar **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado en la audiencia del 9 de julio de 2021 para que se le dé la oportunidad al defensor de pronunciarse respecto a la solicitud de reconocimiento de la calidad de víctimas, ello con fundamento en lo antes expuesto.

Nº Interno:	2021-1132-4
Radicado:	050016000206201167047
Procesado:	Daniel Garcés Mejía
Delito:	Homicidio culposo
Decisión:	Revoca y concede nulidad

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez

Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9d1d1a303afc5667a976203982c634dc5a19f410c8ca8aa9a747f898fd3411**

Documento generado en 20/06/2023 10:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2023-1074-4
Auto de tutela 1ª instancia
CUI: 05282610010420108007800
Accionante: Gabriel Felipe Vanegas Ríos
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Fredonia

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-1074-4
Auto de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Gabriel Felipe Vanegas Ríos
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Fredonia
Decisión : Inadmite Acción de Tutela

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma adolece de algunos vacíos que impiden asumir su conocimiento, motivo por el cual se indagó en el Sistema de Consulta Nacional Unificada dispuesto por la Rama Judicial en su portal web, lográndose determinar que, el señor Gabriel Felipe Vanegas Ríos está en la CPMSPTR Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Puerto Triunfo por cuenta del proceso penal identificado con CUI 05282610010420108007801 que se adelantó por el Juzgado Penal del Circuito Fredonia por el punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Sin embargo, no fue posible subsanar la falta de claridad, habida cuenta que, el accionante incurre en múltiples imprecisiones que impiden determinar el hecho vulnerador de su derecho fundamental al “*debido proceso*”, fallas que se detallan a continuación:

1.-No se indica contra cuál Juzgado

específicamente se dirige la acción de tutela, lo cual, es reconocido por el mismo actor al manifestar, “*contra el juzgado 01-02 de Santuario Ant y el Juzgado de Fredonia, en la cual mi proceso no reposa en ninguno de estos juzgados*” (sic)

2.-Hace referencia a un “*beneficio*” que solicitó ante alguna dependencia judicial sin detallar de qué beneficio se trata, si el mismo es propio de la ejecución de su sentencia y ante quién fue reclamado.

3.-Se indica que ha realizado “*varias peticiones sin tener respuesta alguna*”, sin detallarse el medio a través del cual se enviaron, a quién se remitieron y en qué fecha fue la radicación de las mismas.

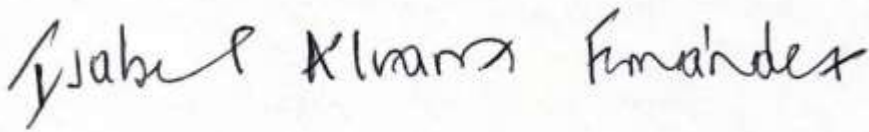
4.-No se aportó material probatorio alguno que respalde sus dichos frente a las reclamaciones elevadas, tales como, copia de los derechos de petición a los que hace alusión, constancias de recibido, entre otros.

En consecuencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 17 del decreto 2591 de 1991, se dispone INADMITIR la demanda, y REQUERIR al accionante, para que dentro del improrrogable término de tres (3) días, subsane todos los yerros detallados, so pena de rechazar la demanda.

Radicado 2023-1074-4
Auto de tutela 1º instancia
CUI: 05282610010420108007800
Accionante: Gabriel Felipe Vanegas Ríos
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Fredonia

En consecuencia, se ORDENA a la Secretaría de la Sala Penal de la Corporación que, de conformidad con los artículos 56 y 60 de la Ley 1437 de 2011, notifique esta decisión al mencionado, sin perjuicio de la notificación personal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Isabel Álvarez Fernández". The signature is written in a cursive style and is centered on the page.

Isabel Álvarez Fernández
Magistrada

Radicado: 050016000000202100773 N. I. 2023-1036
CONDENADOS: JAIME ALONSO CASTRILLÓN ECHEVERRÍA Y NÉSTOR LEÓN CASTRILLÓN ECHEVERRÍA
Delito: Tráfico, fabricación o porte estupefacientes
Decisión: Revoca y concede libertad

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado: 050016000000202100773 **N. I.** 2023-1036
CONDENADOS: JAIME ALONSO CASTRILLÓN ECHEVERRÍA Y NÉSTOR LEÓN CASTRILLÓN
ECHEVERRÍA
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Decisión: Revoca y concede libertad
Aprobado Acta No.92 del veintiuno de junio del 2023.
Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés. -

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO. -

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra auto del Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo calendado a 30 de mayo del año en curso que negó petición de libertad de los condenados.

2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.

El pasado 29 de agosto del 2022 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo condenó a JAIME ALONSO CASTRILLÓN ECHEVERRÍA Y NÉSTOR LEÓN CASTRILLÓN ECHEVERRÍA a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, por hallarlos penalmente responsables del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, dicha sentencia fue objeto de apelación, y esta Corporación en sentencia del pasado 4 de octubre del 2022, la confirmó. Frente a dicha sentencia se interpuso recurso de casación, por lo que la actuación reposa

en la actualidad en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se resuelva sobre dicho recurso extraordinario.

La defensa de JAIME ALONSO CASTRILLON ECHEVERRIA Y NESTOR LEON CASTRILLON ECHEVERRIA, reclama entonces ante el Juzgado de Primera Instancia, se le conceda a sus prohijados la libertad condicional, pues ya superan sobradamente las 3/5 partes del cumplimiento de la pena impuesta, han observado buena conducta, y existe certificación del Penal que vigila la pena que avala el pedimento de libertad.

3. AUTO APELADO. –

El Juez de Instancia señala que no es posible conceder la libertad reclamada pues el artículo 64 4 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, expresamente señala que para la concesión de la libertad condicional debe valorarse la gravedad de la conducta punible por la que se condenó y en el presente caso, los señores JAIME ALONSO CASTRILLON ECHEVERRIA Y NESTOR LEON CASTRILLON ECHEVERRIA, fueron condenados por una conducta de sumo grave, pues ellos en un establecimiento comercial- droguería- se dedicaron a la venta de estupefacientes al por menor, conducta esta que genera un indiscutible daño a la sociedad, y que vista la forma de ejecución debe ser objeto del mayor reproche vista la gravedad que la misma genera para la sociedad en general y en especial para la del corregento de Currulao municipio de Turbó, lugar donde se encontraba la Droguería en la que los condenados vendían los estupefacientes.

Indicó entonces que, valorada tales aspectos, con las excusas públicas que ahora los condenados señalan presentaron, las resoluciones favorables de libertad, la buena calificación de su conducta durante el tiempo que estuvieron en prisión domiciliaria y hasta el hecho que han cambiado de domicilio, no implican que necesariamente se ha cumplido a cabalidad un proceso de resocialización vista la gravedad de sus comportamientos por lo que debe negarse el beneficio liberatorio reclamado.

4. DEL RECURSO INTERPUESTO. –

Dentro del término de ley, la defensa interpone recurso de apelación, señalando que no es posible considerar el aspecto de la gravedad como la razón por la cual se niegue el pedimento e libertad ante el cumplimiento de los demás requisitos legales para acceder a dicho beneficio, y en especial ante las evidencias del proceso de resocialización adelantado por sus representados.

Señaló que la jurisprudencia ya ha precisado como debe ser la valoración que se hace de la gravedad de la conducta, y el proceso de resocialización y la determinación que se toma en el presente caso por la juez de primera instancia no se ajusta a tal realidad.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA. –

Visto los planteamientos de los recurrentes la Sala entrar a abordar como debe ser la valoración de la gravedad de la conducta de cara a la concesión de la libertad condicional. Previo a esto debe dejarse en claro que aquí, aunque se está resolviendo de un mecanismo de libertad para condenados, la actuación está surtiendo el recurso de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, hasta que la misma no se desate, y pueda pasar la actuación al conocimiento de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la decisión sobre la libertad deben ser resueltas por el fallador de primera instancia, y su apelación por el de segunda instancia, en este caso el Tribunal de Antioquia en su Sala Penal.

Ahora bien, decidiendo sobre el tema de la gravedad de la conducta la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha hecho varias presiones sobre este elemento que se exige a los jueces valorar cuando se decide una petición de libertad condicional.

En efecto la Alta Corporación¹ señaló lo siguiente:

“En torno a la valoración previa de la conducta punible, resulta pertinente recordar que es el fundamento basilar del recurso de alzada, pues fue este el requisito por el que el Juez executor negó el subrogado. En consecuencia, se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, mediante la cual examinó la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el Alto Tribunal señaló: El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por consiguiente, agregó la Corporación, «el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal», lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente. 27. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: La mencionada expresión –valoración de la conducta prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 201437. Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.”

¹ APO 2977 DEL 2022

Conforme a las directrices fijadas por la jurisprudencia la valoración de la gravedad de la conducta, no se circunscribe simplemente a tener en cuenta los aspectos que se indicaron inicialmente al momento del procedimiento de la sentencia de primera instancia, sino que además se hace indispensable cotejarlo con el cumplimiento progresivo del proceso de resocialización que implica el cabal cumplimiento de la pena, estado vedado al juzgador que debe resolver sobre la libertad entrar a considerar nuevos aspectos de gravedad diversos a los inicialmente contemplados en la sentencia.

Al repasar lo ocurrido con los señores JAIME ALONSO CASTRILLÓN ECHEVERRÍA Y NÉSTOR LEÓN CASTRILLÓN ECHEVERRÍA, se aprecia que ellos fueron condenados en efecto por vender estupefacientes en un establecimiento comercial- concretamente en una droguería en la que laboraban en el corregimiento Currulao del Municipio de Turbo, concretamente como se dice en los hechos jurídicamente relevantes vendían marihuana y bazuco al por menor, sin embargo la sentencia partió de un preacuerdo en el que se les concedió una graciosa rebaja de pena que implicó que solo debieran purgar una sanción privativa de la libertad de solo 32 meses, y ni una sílaba se indicó en la sentencia sobre la gravedad de la conducta, o en la tasación de la pena que además fue producto del preacuerdo, por lo que aunque objetivamente es grave vender estupefacientes de la forma como lo hacían los aquí condenados no se aprecia que esta gravedad supere la propia que implica el tipo penal por el que se les condenara.

Ahora bien, los señores JAIME ALONSO CASTRILLÓN ECHEVERRÍA Y NÉSTOR LEÓN CASTRILLÓN ECHEVERRÍA, aunque en la sentencia de primera instancia, debían cumplir la pena en forma intramuros, y por eso se generó la apelación de la sentencia que conoció esta Corporación y la casación que ahora está surtiendo, pues la defensa buscaba se le concediera la prisión domiciliaria como padres cabeza de familia, a la fecha continúan cumpliendo la sanción de manera intramuros en domicilio, pues aunque el fallo de primera instancia ordenó su traslado a un penal, este nunca se ha materializado y por el contrario el

INPEC, a través del Penal de Apartadó continua vigilando la modalidad domiciliaría el cumplimiento de la sanción penal, es más certifica que ha no hay reporte de faltas en el cumplimiento de la sanción intramuros y acompaña con resolución favorable la petición de libertad, y se indica que hay calificación positiva de conducta, por lo que en principio no puede considerarse que por causal atribuibles a los señores CASTRILLON ECHEVERRIA no se ha cumplido hasta el momento la sanción penal impuesta, a si se insiste estos sigan en su domicilio y no en un penal, pues el despacho de primera instancia, entiende que el traslado al penal solo procede a la ejecutoria dela sentencia, posición que si bien esta Corporación en el pasado ha indicado no compartir al entender que es de cumplimiento inmediato las orden que se toman sobre la libertad, se itera no puede ser tomado como motivo para considerar que los prenombrados CASTRILLON ECHEVERRIA han rehusado cumplir con la sanción impuesta.

Así las cosas encuentra la Sala que el simple hecho de la gravedad de la conducta, y lo que ha ocurrido con el proceso de cumplimiento de la pena no puede ser motivo para negar la consecución de la gravedad libertaria reclamado siendo entonces menester entrar a verificar si se cumplen con los demás requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal esto es superar las 3/5 partes del cumplimiento de la pena, el adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario que indique que no se requiere seguir con la ejecución intramuros de la sentencia condenatoria, el acreditar arraigo familiar y el pago de los perjuicios si existiere condena al respecto. Igualmente, conforme a lo establecido en el artículo 471 de la Ley 906 del 2004, es indispensable contar con la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina del penal donde se descuenta la pena y si se ha impuesto pena de multa su pago es imprescindible para otorgar la libertad condicional.

Al revisar la situación de los señores JAIME ALONSO CASTRILLÓN ECHEVERRÍA Y NÉSTOR LEÓN CASTRILLÓN ECHEVERRÍA, se aprecia que ellos fueron privados de la libertad desde el pasado 26 de julio del 2021, cuando fueron cobijados con una medida de detención

domiciliaria, por lo que a la fecha llevan privados de la libertad 22 meses y 24 días. Las tres quintas partes de la pena impuesta que fue de 32 meses corresponde a 21 meses y 15 días, por lo que dicho linder objetivo se supera ya sobradamente.

Ahora bien sobre el cumplimiento de los demás requisitos obra en el expediente virtual, copia de la cartilla biográfica, constancia de cumplimiento satisfactorio de la pena, escrito de los señores CASTRILLON ECHEVERRIA donde piden perdón público por su comportamiento, resolución favorable a su petición de libertad emitida por el Penal que vigila la pena, lo que permite tener por satisfechos los demás requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 del 2004, Ahora bien se aprecia que se impuso igualmente la sanción de multa en cuantía de 1 S.ML.MV., y no hay constancia de pago de la misma, o que los prenombrados no hubieren acordado de qué forma va a pagar la multa, y si bien es cierto conforme a lo dispuesto en La Ley 906 del 2004, la concesión de la libertad condicional está supeditada al pago de la pena de multa conforme lo preceptúa el artículo 471, también lo es que el artículo 3º de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 4º de la Ley 65 de 1993, el cual, en lo pertinente quedó así: *“PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”*, lo que implica entonces que el no cumplimiento de este requisito sea óbice para negar el disfrute de la Libertad Condicional, como lo ha entendido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia² al indicar: *“ No hay incertidumbre, entonces, de que la iniciativa legislativa, convertida en la Ley 1709 de 2014, inspirada en la crisis carcelaria, tiene por uno de sus fines flexibilizar el acceso a los mecanismos sustitutivos de la pena, a los subrogados y a la libertad, en determinadas situaciones y que en ese propósito, fue la voluntad del legislador que el pago de la multa no se constituyera en un obstáculo para acceder a los mismos”*.

² SP16180 del 2016

En este orden de ideas, al cumplirse con los requisitos para acceder a la libertad condicional, encuentra la Sala procedente entonces otorgar la misma a los señores CASTRILLON ECHEVERRIA, para lo cual deberán suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, y prestar cada uno de ellos caución en cuantía de 1/5 parte de un salario mínimo legal mensual vigente para acceder al beneficio reclamado.

El periodo de prueba de la libertad condicional, corresponde al tiempo que les falta de la pena por cumplir esto es 9 meses y 6 días.

En ese orden de ideas la providencia de primera instancia debe ser revocada.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones expuestas en este proveído revocar el auto que niega petición de libertad condicional reclamada por JAIME ALONSO CASTRILLÓN ECHEVERRÍA Y NÉSTOR LEÓN CASTRILLÓN ECHEVERRÍA.

SEGUNDO: En consecuencia, conceder la libertad condicional reclamada para lo cual deberán suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65

CONDENADOS: JAIME ALONSO CASTRILLÓN ECHEVERRÍA Y NÉSTOR LEÓN CASTRILLÓN ECHEVERRÍA

Delito: Tráfico, fabricación o porte estupefacientes

Decisión: Revoca y concede libertad

del Código Penal, y prestar cada uno de ellos caución en cuantía de 1/5 parte de un salario mínimo legal mensual vigente para acceder al beneficio reclamado. Se fija un periodo de prueba de 9 meses y 8 días.

TERCERO: Para la notificación de lo aquí resulto a los condenados se comisiona al Juzgado de Primera Instancia, quien además deberá elevar la diligencia de compromiso, recibir la caución prendaria y librar las respectivas boletas de libertad, e informar al respecto al Penal de Apartadó que vigila la ejecución de la pena.

CÓPIESE y a **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68818e849abcde587fee3dd602e7c2d586a12d260989ecca95f8217c9b3f51c9**

Documento generado en 21/06/2023 10:31:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 114

PROCESO: 05 030 60 00321 2020 00147 (2022 0190)
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
ACUSADO: LUIS GUILLERMO ECHEVERRI ARANGO
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la Defensora del Procesado, en contra de la sentencia del 24 de enero de 2022 emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí (Antioquia), mediante la cual condenó al señor LUIS GILLERMO ECHEVERRI ARANGO por hallarlo responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que el señor LUIS GUILLERMO ECHEVERRI ARANGO fue capturado durante un procedimiento de allanamiento y registro ordenado por la Fiscalía 065 Seccional de Amagá (Antioquia). La policía judicial había tenido información de fuente no formal que en la residencia del señor apodado "Muelas" ubicada en el municipio de Amagá (Antioquia), en un inmueble del primer piso, ubicado en el barrio La Paz en la carrera 52 entre las calles 50 y 51 se conservaban sustancias estupefacientes y armas. La diligencia fue realizada el 19 de noviembre de 2020 y en el interior de la vivienda del señor LUIS

GUILLERMO ECHEVERRI ARANGO se encontró sustancia con características similares a la marihuana, en 16 bolsitas plásticas pequeñas y una sustancia pulverulenta de color blanco con características similares a la cocaína en 11 bolsas pequeñas y una sustancia pulverulenta de color beige con características similares al bazuco, en 23 envolturas. También se halló un cuaderno con apuntes manuscritos al parecer de contabilidad de venta de estupefacientes. Igualmente, un arma de fogeo traumática, tipo revólver, con 6 cartuchos traumáticos para la misma. Las sustancias pesaron 151,6 gramos de cannabis y 8,9 gramos de cocaína.

Por lo anterior, el señor Luis Guillermo fue privado de la libertad.

Las audiencias preliminares fueron celebradas ante el Juez Primero Promiscuo Municipal de Amagá, quien legalizó la diligencia de allanamiento y registro, legalizó la captura y la incautación de elementos materiales probatorios. Se hizo la formulación de imputación y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

El proceso pasó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí (Antioquia) en donde el 11 de febrero de 2021 la Fiscalía formuló la acusación. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 30 de junio de 2021. El juicio oral se desarrolló los días 13 de agosto, 26 de octubre y 09 de diciembre de 2021. La sentencia condenatoria fue leída el 24 de enero de 2022.

LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA

El A quo afirmó que al señor Luis Guillermo Arango Echeverri se le atribuye el delito de conservar con fines de expendio o distribución

sustancia estupefaciente, en las cantidades de 151,6 gramos netos de marihuana y 8,9 gramos netos de cocaína y sus derivados.

Concluyó que conforme con la prueba recaudada en el juicio, no existe duda de la existencia de la conducta punible y que su autor es el acusado. Frente a la materialidad de la ilicitud, señaló que en la diligencia de allanamiento y registro se incautó la sustancia estupefaciente y, en la vivienda, sin lugar a duda, residía el señor Luis Guillermo.

Con respecto al ingrediente subjetivo esto es la finalidad de la conservación del estupefacientes, encontró que existe un elemento incautado que ayuda a dilucidar esta finalidad, pues en el cuaderno se tienen anotaciones en clave con letras C.B.V. referidas a Bazuco, Perico y Marihuana, según lo que pudo establecer el subintendente Daniel Toro Lopera y la asignación de valores y cantidades a una serie de personas con alias ya conocidos como integrantes de una organización delictiva dedica al expendio de estupefacientes, conocida como "El Hueco". Se incauta estupefaciente en dosis usadas generalmente para la venta al menudeo, así como unas anotaciones relacionadas con la distribución de la droga y el dinero producto de la venta.

Por la naturaleza de las anotaciones del cuaderno incautado, pese a que no fue posible el cotejo grafológico por falta de voluntad del investigado, claramente se puede inferir que dicho cuaderno está directamente ligado con el estupefaciente incautado y corresponde a las cuentas que se rinden de actividades de expendio de estupefacientes, tales como inventarios, entregas, responsables y eventos como la incautación de dosis por parte de la autoridad y la pérdida de dinero por estos motivos. Cuaderno en donde se indican una gran cantidad de alias, algunos conocidos por el investigador de la SIJIN como pertenecientes a

integrantes de un reconocido grupo delincriminal dedicado al expendio de estupefacientes, afianzado en su experiencia e información obtenida en ejercicio del cargo en la sede de policía judicial de Amagá. Se detalla una particularidad en las anotaciones, quien las hace, se anota como yo, y en ninguna página del mismo se tiene alguna anotación con el alias de “muelas” indicio unido a que fue hallado en la residencia en donde pernoctaba y había arrendado, lo que lleva a indicar que quien realiza esas anotaciones no era otro diferente que el acusado.

También tiene en cuenta el testimonio del señor ANYELO ALONSO GONZÁLEZ, quien reconoció al capturado como la persona conocida como alias “Muelas” y a quien de tiempo atrás lo distingue como expendedor de droga en el barrio La Campiña, en compañía de otros sujetos. No duda en señalarlo como la persona a quien acuden los viciosos para proveerse de las sustancias. De igual manera, lo hace partícipe de un hurto de un arma de fuego traumática, que le quitaron dos individuos apodados Fausto y Repollo y que según le dijo uno de los sujetos que lo intimidaron, posteriormente su jefe había mandado el arma con “muelas” para que se la devolvieran. Alias que están mencionados en el cuaderno de cuentas.

LA IMPUGNACIÓN

La señora Defensora del Procesado, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

En síntesis, manifiesta que la Fiscalía con la prueba presentada en sede de Juicio no logró acreditar que la ínfima sustancia estupefaciente

hallada al interior de la residencia de Echeverri Arango fuera para su comercialización, tal y como lo obliga la jurisprudencia.

Consideró que erró el A quo al fundamentarse en información de fuente no formal.

Expresa que al juicio se presentó la señora Margarita Rivera de Londoño, propietaria del apartamento en el que residía Luis Guillermo, quien nunca escuchó, ni se enteró que allí se vendiera estupefacientes. Nunca escuchaba que la puerta de entrada al apartamento se abriera como tampoco escuchaba hablar al interior a alguien.

El testigo Ángel Alonso González no es coherente en su declaración respecto a la entrevista rendida anteriormente y el texto de la entrevista es contradictorio con lo declarado en el juicio. En la entrevista se dice que solo fueron dos hombres que le llegaron a su residencia y lo despojaron de un arma traumática y en el juicio dice que Luis Guillermo también estaba afuera. Eso nunca lo manifestó en la entrevista, teniendo en cuenta que al momento de rendirla tenía más claros los hechos y más fresca la memoria. Por lo que deduce que lo mentó en el juicio por indicación de la Fiscalía. No podrá dársele credibilidad a este testigo, quien con el fin de recuperar el arma incautada y por preparación por parte de la Fiscalía asegura conocer que Luis Guillermo vende estupefacientes, pero sin ningún dicho creíble.

Frente al testigo Daniel Toro solicita que no sea valorado, porque estuvo conectado al juicio oral desde el inicio. El testigo dice que el manuscrito allí consignado es creación de Luis Guillermo, sin embargo, esta conclusión proviene solo de su opinión personal, porque no se obtuvo por medio de peritaje grafológico, lo que no puede tenerse por acreditado y probado, como erróneamente lo hace el A quo.

Se duele porque no se le da credibilidad a la testigo de descargo, aduciendo que la señora madre de Luis Guillermo lo estaba protegiendo por el solo hecho de ser su hijo, aparte que dijo que la novia de Luis Guillermo se llamaba Susana, pero se pasa por alto que una persona es la novia y la otra la cuñada a quien le arrendó la señora Margarita el apartamento y en caso que, si fuese así, el confundir el nombre de una no es lo relevante como para desacreditar su testimonio.

Concluye que el A quo no solo pasó por alto que la Fiscalía no aportó medio de convicción sobre el particular, sino que invirtió la carga de la prueba, así condujo a que se vulneraran los derechos del acusado, en particular, el principio de presunción de inocencia y el debido proceso.

En consecuencia, solicita revocar la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las limitaciones que tiene el Juez de Segunda Instancia al desatar la alzada, la Sala únicamente se referirá al tema propuesto por la recurrente.

El problema jurídico planteado en esta ocasión se contrae en determinar si existe o no prueba sobre el elemento subjetivo del tipo referido a la intención de traficar con la sustancia estupefaciente hallada en poder del procesado.

El A quo consideró demostrados todos los elementos que conforman el tipo penal y la responsabilidad del acusado, en tanto que el recurrente afirma que no ve la prueba sobre el elemento subjetivo mencionado.

Para decidir, es necesario precisar que, en principio, el conservar o llevar consigo sustancia estupefaciente para el propio consumo personal no es un acto que hoy día tenga importancia jurídico penal, pues su trascendencia física o síquica es exclusivamente para el consumidor por los daños que se pueden derivar para su salud física y mental. Actualmente, el orden jurídico no penaliza el simple porte o tenencia de sustancia estupefaciente para el consumo personal.

Por ello, es claro que la Fiscalía debe llevar a juicio medios de conocimiento que permitan establecer el ingrediente subjetivo del tipo penal referido a la finalidad de portar, tener o conservar sustancia estupefaciente para la distribución.

Ahora, como se trata de un elemento subjetivo, la prueba o pruebas que lo establecen normalmente son de carácter indiciario, pues no es común que la intención de una persona se demuestre a través del testimonio, salvo la confesión.

Y en el sistema penal colombiano hay libertad de prueba, pues conforme con el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos, lo cual significa que en nuestro medio existe el principio de libertad probatoria.

En el presente caso, la Fiscalía llevó como pruebas para demostrar el ánimo de distribución por parte del procesado en su conducta de conservar sustancias estupefacientes, los elementos materiales probatorios obtenidos en la diligencia de allanamiento y registro realizada en la vivienda del encartado, especialmente, una libreta en la cual hay anotaciones de las que se puede inferir razonablemente que la actividad realizada con el estupefaciente decomisado no es otra que la distribución y venta.

La Sala al observar el cuaderno mencionado, encuentra que, si bien las notaciones no mencionan las sustancias estupefacientes, si es claro que allí se anotan cantidades a las que se les asigna valores y personas a quien se deduce se les entrega. Igualmente, se menciona pérdidas bajo condiciones que pueden interpretarse como decomisos de la autoridad de policía.

Y la interpretación no la hace simplemente el juzgador, sino que para ello la Fiscalía contó con el testimonio del investigador Daniel de Jesús Toro Lopera, Jefe de la Unidad de Investigación del municipio, quien claramente explicó las razones para atribuir contenido a las palabras o signos plasmados en la libreta, fundamentándose en su experiencia y en todas las investigaciones que sobre un grupo criminal se ha desarrollado en el municipio. Conocimiento que ha obtenido en forma directa porque se ha logrado la judicialización de personas que figuran en el cuaderno con los alias. También ha conocido la manera de proceder de los vendedores de estupefacientes conforme a las investigaciones realizadas.

Sus dichos son coherentes y permitan dar una explicación razonable a cada una de las anotaciones que pueden verse en la libreta incautada en el allanamiento realizado a la vivienda del procesado, coincidiendo

con otros elementos materiales probatorios, como el hallazgo de sustancias: cocaína, bazuco y marihuana, en dosis listas para su distribución.

Igualmente, al juicio compareció el señor Ángel Alonso González Sarrasola, quien manifestó conocer al procesado, Luis Guillermo Echeverri Arango, apodado “Muelas” y a quien ha visto expendiendo estupefacientes en el barrio. Explicó que en el barrio los viciosos se arriman a comprarle al procesado y a otras personas que venden estupefacientes en el lugar.

No es cierto que el A quo haya fundamentado su decisión en información de fuente no formal suministrada al investigador judicial, pues si bien para la diligencia de allanamiento y registro se obtuvo esa clase de elemento, lo claro es que al señor Luis Guillermo Echeverri Arango se le encontró en su poder sustancias estupefacientes, cocaína, bazuco y marihuana, en pequeñas dosis y un cuaderno en el cual se anota la forma como la sustancia se distribuye. Además, un testigo manifestó que lo ha visto en la actividad de venta de estupefacientes. Por tanto, el Juez llegó a su conclusión a través de prueba indiciaria, la cual razonablemente permite afirmar que la sustancia incautada al acusado, estaba destinada a la distribución.

La señora Margarita Rivera de Londoño, propietaria del inmueble objeto de la diligencia y registro, explicó que, si bien no percibió ingreso de personas en el lugar, sí sintió olor a sustancia estupefaciente. Debe recordarse que no se acusó al procesado por estar vendiendo estupefacientes en su residencia, sino por conservarla con fines de venta y la prueba indica que la comercialización se hacía en la calle en otro barrio del municipio.

La defensa critica el testimonio del señor Ángel Alonso González, porque en la entrevista rendida ante los agentes de la policía no mencionó que el procesado estaba cerca de su residencia cuando otras dos personas le quitaron un arma traumática, pero no observa que, en lo principal, esto es, que conocía al señor Luis Guillermo Echeverri Arango y que éste se dedicaba a la venta de estupefacientes, no existe vacío ni contradicción alguna en sus declaraciones.

La señora defensora solicita no se valore el testimonio del investigador Daniel Toro, porque estuvo conectado desde el principio del juicio, pero la Sala al observar los registros solo pudo percibir que algunos testimonios se estaban recibiendo desde las instalaciones de la policía judicial y el testigo dejó claro que allí se encontraba como jefe de la unidad, pero realizando otras actividades mientras la diligencia transcurría.

También la defensa considera que el testigo Daniel Toro afirma que el manuscrito incautado fue creación del señor Luis Guillermo, lo que es una simple opinión personal, pues no se obtuvo dictamen grafológico que así lo demostrara, pero no tiene en cuenta que independientemente del autor del manuscrito, lo claro es que el elemento material probatorio permite inferir que la sustancia encontrada en poder del acusado estaba destinada a la distribución.

Ahora, la madre del acusado no es testigo presencial de los hechos y no puede dar fe sobre las actividades de su hijo en el municipio de Amagá, por lo que no logra desvirtuar las pruebas de cargo, ello independientemente de la confusión clara que se presentó en el juicio frente al nombre de la compañera del acusado.

Visto lo anterior, la Sala confirmará la sentencia impugnada.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532c594870b40c7b360ca4d4f0dbce6ff4a4e6219778a6171fb343750a3b5293**

Documento generado en 13/06/2023 03:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 115

PROCESO: 11 001 60 00000 2022 02872 (2023 0784)
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ACUSADA: SANDRA VERÓNICA SUÁREZ ZAPATA
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y el Defensor de la Procesada, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2023 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante la cual condenó a la señora SANDRA VERÓNICA SUÁREZ ZAPATA por hallarla responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que los actos de investigación adelantados por autoridades Nacionales e Internacionales arrojaron como resultado la existencia de una organización criminal dedicada principalmente al tráfico de estupefacientes desde el territorio Colombiano hacia otros países, la cual tiene su mayor epicentro de operaciones en el Golfo del Urabá Antioqueño, quienes coordinaban toda la parte logística con el

objetivo almacenar, transportar y comercializar todo lo relacionado con el narcotráfico, pagaban comisiones para el tránsito libre de embarcaciones, sosteniendo vínculos, incluso, con el grupo armado Clan del golfo a quien le pagaban una franquicia para obtener las rutas para el envío del alcaloide hacia otros países, contando con el apoyo de personas con alto poder económico.

También se logró establecer que dentro de los principales integrantes de la organización está la señora SANDRA VERÓNICA SUÁREZ ZAPATA, quien compartía liderazgo dentro del grupo criminal con su esposo WILMER URREGO TORRES “Alias Jabalí”, así como con sus cuñados WILMAR URREGO TORRES “Alias Uldar”, “WILDER URREGO TORRES “Alias el Indio”, y WILLIAM URRERO TORRES, más conocidos como los hermanos “Wil”. Se logró establecer que SANDRA VERONICA participó en la estructura desde febrero de 2021 hasta octubre de 2022 en un acuerdo orientado a fortalecer la empresa criminal, con vocación de permanencia en el tiempo, y con la finalidad de traficar con estupefacientes.

Por estos hechos, el 28 de octubre de 2022, ante el Juzgado 32 Penal Municipal de Medellín, fueron celebradas las audiencias de legalización de captura y formulación de imputación.

Posterior a ello, la señora SANDRA VERÓNICA SUÁREZ ZAPATA, debidamente asesora por su defensor, de manera consciente, libre y espontánea decidió suscribir preacuerdo con la fiscalía, el cual consiste en que la procesada se declara culpable del delito del que se le acusa, y en su lugar la fiscalía varía de su participación de autora a cómplice, como ficción jurídica. Se pacta una pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y multa de MIL TRESCIENTOS

CINCUENTA (1.350) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por ser responsable del delito de Concierto para delinquir Agravado (Art 340 Inc. 2 C.P).

LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA

El A quo encontró sustento para emitir un fallo condenatorio, teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios presentados por la fiscalía y la aceptación de cargos que hiciera la procesada vía preacuerdo.

Y en lo que es objeto de apelación sostuvo que no se le concedía la suspensión condicional de la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68 A del Código Penal. Además, el comportamiento de la procesada resulta grave, pues los hechos se refieren a la pertenencia a una organización criminal cuyo principal negocio es el narcotráfico en gran escala.

Igualmente, señaló que la conducta reprochada a la procesada también pone en peligro a los menores, por lo que no es merecedora a la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

LA IMPUGNACIÓN

1. La señora Fiscal, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó inmediatamente el recurso de apelación.

En síntesis, manifiesta que no se han ponderado los derechos fundamentales de los menores, y su interés superior, como tampoco la calidad de vida en correlación con un ambiente sano, la integridad de los menores, a tener una familia y a no ser separados de ella, a la custodia y cuidado personal, a la salud, educación, alimentos y en general a la protección integral de estos derechos y libertades. Se omitió la valoración de los elementos materiales probatorios recorridos en el trámite del artículo 447 de ley 906 de 2004. El A quo no valoró, la documentación aportada por la defensa, en representación de la procesada SANDRA VERÓNICA SUÁREZ ZAPATA, que era la progenitora de dos menores de edad y que los tenía bajo su cuidado, también de la enfermedad de la abuela materna y por qué no podía cuidarlos, ni brindarles, ni asegurarles esa protección especial de la que trata el artículo 44 de nuestra Carta Política.

Solicita se acuda al garantismo penal y garantías judiciales del penado o condenado conforme al sistema de derechos humanos, en otras palabras, a un JUICIO JUSTO, ámbitos a los que también se extiende el derecho a la defensa, para otorgarle a la procesada el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

2. El señor Defensor de la Procesada, también inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Igualmente, pide se le otorgue a su representada el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

En resumen, considera que no es aplicable el artículo 68 A del Código Penal, pues se solicita el sustituto por la calidad de madre cabeza de

familia de su prohijada. No está de acuerdo con que se acuda a la gravedad de la conducta para negar el beneficio solicitado, pues el delito de Concierto para Delinquir Agravado no tiene esa connotación y en el presente caso no se deduce de los medios de prueba presentados.

Se queja porque el A quo no evaluó la calidad de jefe de cabeza de hogar de la procesada, no realizó un análisis del argumento de la defensa y menos de sus anexidades que respaldan el planteamiento de la mecánica de “mujer cabeza de familia”. No tuvo en cuenta la prevalencia de los derechos de los niños conforme lo dispone el artículo 44 de la constitución nacional. De tajo, la primera instancia desconoce las circunstancias personales, sociales, económicas y familiares de su mandante.

Sostiene que su hijo C.R.S. de apenas 8 años de edad requiere de parte de sus cuidadores de mayor acompañamiento y compromiso en los procesos académicos e institucionales además de una evaluación profesional por neuropsicología para la valorización de dispositivos básicos de aprendizaje. Los niños al no contar con un régimen mayor de apoyo, vienen siendo asistidos por su abuela materna, señora SANDRA MILENA ZAPATA VANEGAS; que si bien es persona relativamente senior madura (43 años de edad), como se certificó, sufre de serios quebrantos de salud, y quien por su alejamiento de domicilio (fundo rural, del corregimiento “Santa Teresa”, del Municipio de Dabeiba) no puede cubrir integralmente la ausencia de los padres de sus dos nietos.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado en esta ocasión se limita a determinar si la procesada reúne o no los presupuestos legales para concederle el sustituto penal de la prisión domiciliaria bajo el supuesto de ser madre cabeza de familia.

Si bien los recurrentes mencionan que no debería aplicarse el artículo 68 A que prohíbe la concesión de beneficios cuando se trata del delito de Concierto para Delinquir Agravado y relacionado con el Tráfico de Estupefacientes, en últimas no desarrollan el porqué de sus afirmaciones teniendo en cuenta que estamos ante un proceso en el cual la acusada aceptó los cargos endilgados por el Ente Acusador, donde claramente se refirió al delito de Concierto para Delinquir Agravado relacionado con el Tráfico de Estupefacientes, por lo que cualquier manifestación en cuanto al monto de la pena y otras consideraciones son impertinentes ante la clara prohibición legal.

El debate entonces se centra en si la señora Sandra Verónica Suárez Zapata tiene o no la calidad de madre cabeza de familia y si reúne o no el resto de exigencias legales para ser acreedora al sustituto penal de la prisión domiciliaria bajo dicha calidad.

En cuanto a la calidad de padre cabeza de familia, es necesario anotar los presupuestos que deben tenerse en cuenta conforme con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En efecto, en decisión del 24 de noviembre de 2021, Radicado 60212, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia recordó:

Al realizar un recuento de la jurisprudencia de la Corte relacionada el subrogado penal de la prisión domiciliaria como madre o padre cabeza de familia, el Ad quem precisó que para su concesión deben concurrir todos los presupuestos establecidos en la ley. Igualmente, indicó que la finalidad de este subrogado penal es la protección integral de los menores cuando la persona que ha sido privada de su libertad es la única que puede brindarles los requerimientos físicos, morales y de cuidado personal para su desarrollo adecuado.
(...)

Con apoyo en las sentencias C184-03 y SU388-05 de la Corte Constitucional, el Ad quem aclaró el concepto de mujer cabeza de familia –concepto extendido por vía jurisprudencial al hombre que esté en la misma situación— y los presupuestos indispensables para reconocer tal condición, como son: i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. De igual manera, recordó que la Corte Constitucional estableció que la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia.

Por lo indicado, la Sala tiene claro que la calidad de padre o madre cabeza de familia debe demostrarse con prueba clara y suficiente que permita concluir sin duda alguna que el procesado es la única persona que puede brindar el cuidado al menor de edad que está a su cargo o a las personas incapacitadas y no solo para el suministro económico, sino para el cuidado integral, físico, psicológico y moral. De tal suerte

que la detención de la persona implica el estado de abandono del menor o del incapacitado.

Visto el material probatorio arrimado para la toma de la decisión, la Sala observa que con él no se logra demostrar la calidad de madre cabeza de familia de la procesada, pues es un hecho cierto que los niños están al cuidado de la abuela, persona joven que los puede atender en sus necesidades básicas. Igualmente, no se presentó ninguna información sobre el resto de la familia extensa, para concluir que no exista otra persona del núcleo familiar que pueda hacerse cargo de los menores. Y si bien se manifestó que la abuela de los niños padece de quebrantos de salud, solo se allegó una historia clínica, frente a la cual, la Sala no puede establecer que la señora padezca de alguna enfermedad grave que la imposibilite para el cuidado de los nietos.

Ahora, el argumento de la defensa sobre la no gravedad de la conducta y por tanto el no peligro para la comunidad y los niños por las actividades de sus padres, no puede ser atendido, teniendo en cuenta que por razón del preacuerdo la procesadas aceptó los hechos objeto de acusación, respaldados con un mínimo de prueba, por lo cual es claro que la acusada fungía como líder de una organización criminal dedicada al narcotráfico a gran escala y relacionada con grupos criminales en la región del Urabá Antioqueño.

Para la Sala, el A quo aplicó adecuadamente la jurisprudencia¹ de la Honorable Corte Suprema de Justicia con la cual queda claro que “la prisión domiciliaria es improcedente, entre otras razones, si la misma implica un riesgo para la comunidad, conclusión deducida al valorar el

¹ Ver CSJ. Radicado 57263, decisión del 17 de febrero de 2021. M.P. Dr. Hubo Quintero Bernate.

desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado, y uno de los factores a tener en cuenta es el tipo de criminalidad en la que estuvo involucrado el inculpado, -por ejemplo, delincuencia organizada- que implique la exposición a riesgos para los menores a cargo”.

Visto lo anterior, la Sala confirmará la sentencia impugnada.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aef8b74ed2f1c08eb70d2d7a07cc7f42b4e4a6096b26e00950d286e780d0be6**

Documento generado en 13/06/2023 03:18:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 115

PROCESO: 11 001 60 00000 2022 02840 (2023 0916)
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
DESPLAZAMIENTO FORZADO
ACUSADO: LUIS CARLOS CORREA GÓMEZ
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la señora Representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia del 16 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante la cual condenó al señor LUIS CARLOS CORREA GÓMEZ por hallarlo responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y DESPLAZAMIENTO FORZADO.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que se tuvo conocimiento por parte de las autoridades de Policía que, en la región del Urabá Antioqueño, delinque la organización criminal denominada Clan del Golfo, Subestructura Gabriel Poveda Ramos, con injerencia en los municipios de Necoclí, San Juan de Urabá y Arboletes, la cual se dedicaba a realizar entre otras actividades ilícitas, tener el control y distribución de

artículos de contrabando, tráfico de estupefacientes y desplazamientos forzados.

Entre los integrantes de la organización, se encontraba el señor Luis Carlos Correa Gómez, quien era conocido con el alias de “Puerco o Lucho”, desde el año de 2017, quien a nombre de la GAO realizaba actividades de control y distribución de artículos de contrabando entre ellos Whisky y cigarrillos, y posteriormente las actividades de tráfico de estupefacientes en la zona de influencia; aprovechando las condiciones geográficas de la zona y sus conocimientos personales sobre la navegación marítima, lo que permitía la utilización de embarcaciones para transportar de manera permanente sustancias prohibidas; así mismo y como quiera que por sus actividades requería estar alerta a los movimientos de la fuerza pública, contaba con personal a su mando, los cuales le informaban en tiempo real la ubicación, movilización o puestos de control de las autoridades, tanto terrestres como marítimas.

De otro lado, entre los años 2019 y 2020, varios integrantes de la GAO Clan del Golfo, entre ellos, el señor Luis Carlos Correa Gómez, a través de atentados contra la vida, intimidaciones y amenazas, provocaron el desplazamiento de los señores Jeny, Juan Carlos, Onaci y John Fredy López González de la región de San Juan de Urabá, en la medida que la ubicación estratégica del inmueble denominado Dios y Madre de propiedad del señor Juan Carlos López González, le ofrecía una ventaja estratégica al grupo criminal y así establecía una ruta de acceso y salida de contrabando y tráfico de drogas.

El 21 de noviembre de 2022, ante el Juez Promiscuo Municipal de Necoclí (Antioquia) fueron celebradas las audiencias de legalización de captura, legalización de incautación, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

El proceso pasó al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia ante preacuerdo celebrado entre las partes.

En el escrito de preacuerdo se expresó:

“Los términos del preacuerdo son los siguiente para el ciudadano Luis Carlos Correa Gómez de acuerdo a la formulación de cargos el delito más grave es concierto para delinquir agravado de acuerdo a los establecido en el art 340 inc 2 en calidad de autor delito este que tiene como pena mínima 8 años de prisión, y una pena máxima de 18 años partiendo del mínimo se le hace un único descuento como consecuencia de sus aceptación hasta la mitad por haberse presentado en una etapa temprana quedando la pena en 48 meses prisión, y a esta suma le adicionamos 10 meses por el delito de desplazamiento forzado art 180 en calidad de cómplice. Quedando la pena final en 58 meses de prisión y 1350 SMLM.

(...)

“Acepto el imputado la imposición de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal conforme lo dispone el Art. 44 y 52 del C.P. y aquellas que a juicio del juez competente resulten pertinentes de acuerdo a la normatividad vigente”.

En audiencia del 16 de mayo de 2023, la Fiscalía presentó el preacuerdo, y aclaró que partía de la pena de 48 meses de prisión del Concierto para Delinquir Agravado y por el delito de Desplazamiento Forzado se incrementaba en 6 meses, no en los 10 meses anteriormente anunciados y la multa sería de 1750 SMLM. El acuerdo fue aprobado por el Juez.

LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA

El A quo encontró sustento para emitir un fallo condenatorio, teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios presentados por la fiscalía y la aceptación de cargos que hiciera el procesado vía preacuerdo.

Y en lo que es objeto de apelación sostuvo que el artículo 180 del estatuto punitivo trae para el delito de desplazamiento forzado, la interdicción de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) y doscientos dieciséis (216) meses.

No existiendo otros factores modificadores de la pena, procedió a dividir en cuartos el ámbito punitivo de movilidad que para este caso en concreto es de 30 meses, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 61 del estatuto penal.

El cuarto mínimo oscila entre 96 a 126 meses;

El primer cuarto medio, oscila entre 126 a 156 meses;

El segundo cuarto medio oscila entre 156 a 186 meses;

Y el cuarto máximo oscila entre 186 a 216 meses.

Realizadas las operaciones matemáticas enunciadas, dijo que la pena deberá estar contenida dentro del cuarto mínimo al concurrir circunstancia de menor punibilidad, como lo es la carencia de antecedentes penales, sin que le fueran imputadas por la Fiscalía otras circunstancias de mayor punibilidad, razón por la cual la pena de interdicción no podrá ser inferior a 96 meses ni superior a 126 meses; en consecuencia, el despacho fijó como pena de interdicción la de

noventa y seis (96) meses; monto sobre el cual hizo la rebaja de un 50% de la pena, teniendo en cuenta el momento procesal donde se efectúa la aceptación de cargos, por lo que la pena a imponer quedó en CUARENTA Y OCHO (48) MESES.

LA IMPUGNACIÓN

La señora Representante del Ministerio Público, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó inmediatamente el recurso de apelación.

En síntesis, manifiesta que la inconformidad frente a la decisión apelada se refiere a la omisión en la imposición de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que tiene previsto el artículo 52 inciso 3º C.P.

El delito de Desplazamiento forzado apareja una pena principal de interdicción, que en el caso concreto fue fijada en 48 meses, siguiendo los parámetros del preacuerdo celebrado entre las partes.

Así que según el artículo 31 del C.P. en razón del concurso de conductas punibles la pena más grave se aumenta hasta en otro tanto, sin que sea mayor a la suma aritmética de las que corresponden a las respectivas conductas punibles.

En este caso tienen el mismo quantum punitivo la pena principal y la accesoria, ya que para el delito de Concierto para delinquir agravado se fijó en 48 meses la pena privativa de la libertad y a voces del artículo 52 inciso 3º C.P.: “En todo caso, la pena de prisión conllevará

la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más...”.

Entonces a esos 48 meses debe realizarse el incremento del otro tanto, de no hacerlo, se desconoce la existencia de la pena accesoria por disposición legal. En este caso concreto, siguiendo el derrotero de los términos del preacuerdo, correspondería a 6 meses más, para un total de 54 meses.

La explicación sobre la tasación punitiva en el caso de concurso de conductas punibles cuando la pena de inhabilitación está prevista como sanción principal y accesoria, está entre otros pronunciamientos, en la SP8753 de 2016, de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, solicita revocar parcialmente la sentencia del juez A quo, para determinar la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se reputa como principal, de acuerdo a los parámetros legales y jurisprudenciales tratándose de un concurso de conductas punibles.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado en esta ocasión se limita a determinar si la tasación de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue debidamente realizada.

Observando la forma como el A quo tasó la pena de interdicción de derechos y funciones públicas prevista en el tipo penal que regula el delito de Desplazamiento Forzado, salta a la vista que omitió tener en cuenta que para el delito de Concierto para delinquir Agravado la ley penal también establece la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas como pena accesoria e igual a la pena principal.

Sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, en decisión del 22 de septiembre de 2021, radicado 58625, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán, recordó la doctrina que rige el asunto, señalando:

Y, finalmente, en lo que atiende a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se advierte que está establecida como pena principal para los delitos de prevaricato por omisión agravado y cohecho propio, y en calidad de accesoria respecto de la conducta delictiva de asociación para la comisión de un delito contra la administración pública.

Su tasación, acorde con la jurisprudencia de la Corte, sigue las reglas de dosificación previstas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 para el concurso de conductas punibles (CSJ, SP, 19 de marzo de 2014, rad. 38793); consecuente con ello, la sanción de inhabilitación individualizada para el delito más grave corresponde a 106.66 meses, que, aumentada en el mismo porcentaje en que se incrementó la pena de prisión por razón de los delitos concursales - 98.39%- se fija definitivamente en **211.6 meses**.

No sobra señalar que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se impondrá como principal en atención al criterio reiterado de la Sala, según el cual *«cuando concursan conductas punibles en donde por lo menos una de ellas tiene prevista pena de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas como principal, la inhabilitación respecto de los otros delitos, que por igual concursan, a pesar que de conformidad con lo consagrado en el inciso 3º del artículo 52 del Código Penal son accesorias, debe entenderse que todas se reputan como principales»* (CSJ SP4327-2015, Rad. 43870).

Así las cosas, le asiste razón a la recurrente, por lo cual deberá dosificarse la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Tal como lo dedujo el A quo, por el delito de Desplazamiento Forzado la interdicción de derechos y funciones públicas se impone por un término de 48 meses. Ahora, con relación al delito de Concierto para Delinquir Agravado, la pena de prisión se estableció en 48 meses, lo que significa que tiene aparejada la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término. Siguiendo el mismo derrotero utilizado en el preacuerdo para dosificar el concurso de hechos punibles, es claro que la pena por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se debe imponer en una cantidad igual a CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES y como pena principal.

Visto lo anterior, la Sala confirmará la sentencia impugnada, con la modificación mencionada.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia, con la siguiente MODIFICACIÓN: Se impone al señor LUIS CARLOS CORREA GÓMEZ también como pena principal la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES, conforme con lo explicado en la parte motiva de esta providencia. En lo demás rige la sentencia de primera instancia.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5098cd020423adec01d1453ca6e9d9d82ea1713bd3b452e53f1a8c684287ba56**

Documento generado en 13/06/2023 03:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>